

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . 00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Seccion Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en San Sebastián.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

**NEGOCIADO DE FOMENTO.**

*Aguas.*

Don Eduardo González Rivera, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Daniel Ceballos Urrutia, vecino de Madrid, ha acudido á este Gobierno en solicitud de que se le conceda el aprovechamiento de 2.004 litros, 23 centilitros de agua por segundo, tomados del río Eresma, término municipal de Palazuelos, para el establecimiento ó fuerza motriz de una fábrica de papel continuo y pasta de madera en terrenos de su propiedad, en la margen derecha de dicho río, á 600 metros aguas abajo del puente del Martinete, haciendo uso de los términos y derechos que concede la ley de aguas vi-

gente de 13 de Junio de 1879 é Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Lo que se hace público en este Boletín oficial á los efectos que determina el art. 15 de la Instrucción anteriormente citada, á fin de que aquellos á quienes interesa ó pueda perjudicar la pretensión solicitada, aduzcan sus reclamaciones ante este Gobierno dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el referido periódico oficial de esta provincia; advirtiéndoles que el proyecto y expediente, juntamente con la Memoria, se hallan de manifiesto en el Negociado de Fomento de este Gobierno civil.

A continuación se inserta la nota que determina el referido artículo 15, á los efectos conducentes; debiendo presentarse las reclamaciones que se intenten ante mi autoridad, según lo previene el art. 16 de la Instrucción anteriormente indicada.

Segovia 20 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Obras públicas. — Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. — Provincia de Segovia. — D. Daniel Ceballos solicita la concesión de 2.004'23 litros de agua por segundo, tomada del río Eresma, en el término de Palazuelos, para el estableci-

miento de una fábrica de pasta de madera y de papel continuo en terrenos de su propiedad.

Con cuyo objeto proyecta construir una presa de mampostería hidráulica, de 8'20 metros de altura, 146 metros aguas arriba del puente del Martinete. El embalse que producirá dicha construcción empezará 17 metros aguas abajo del desagüe del molino del Arco.

A partir de la presa empieza el canal de derivación por la margen derecha del río, hasta el sitio donde se proyecta la fábrica, la cual dispondrá de un salto útil de 12'50 metros que se aprovecharán para la instalación de tres turbinas.

El canal atraviesa terrenos de la propiedad de D. Eugenio Perez, vecino de Valsain, y de los propios de Palazuelos, y se solicita la imposición de servidumbre de acueducto.

De los 2004'23 litros de agua que se solicitan, volverán al río 2.004 después de haberlos aprovechado como fuerza motriz, y solo se perderán en las operaciones y consumo ordinario de la fábrica, los 23 centilitros restantes.

Segovia 18 de Septiembre de 1889. — El Ingeniero Jefe, Manuel Morales Bell.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

**NEGOCIADO DE FOMENTO.**

*Instrucción pública. — Circular.*

Como quiera que en su mayor parte hayan hecho caso omiso de mis excitaciones los Ayuntamientos de esta provincia continuando sin hacer efectivos los descubiertos que han debido satisfacer por atenciones de primera enseñanza correspondientes á los trimestres señalados en la relación inserta en el Boletín oficial número 106, correspondiente al día 30 de Agosto último, he acordado señalar de nuevo el improrrogable término de diez días, á fin de que verifiquen los pagos de tan preferentes atenciones, en la seguridad de que el Ayuntamiento que en dicho plazo no lo efectúe le exigiré la responsabilidad consiguiente, ó sea la multa de 17 pesetas, 50 céntimos al Alcalde y 7 pesetas, 50 céntimos á cada Concejal, sin perjuicio de adoptar las medidas coercitivas que me autorizan la ley y Reales órdenes que rigen en la materia, acordando á la vez nombrar Delegados especiales que intervengan la contabilidad municipal, así como la recaudación para en caso de que se hayan verificado otros pagos de atenciones de personal, exigir la responsabilidad á que hubiesen dado lugar á los Alcaldes así como á los Ordenadores de pagos y Depositarios, á los cuales haré responsables y habrán de satisfacer dichos haberes de su peculio particular, así como los gastos que ocasionen los Delegados especiales que al efecto habré de nombrar.

Segovia 21 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

**REGLAMENTO**  
*para el régimen y servicio del ramo de correos*

**Título II**

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA.

**CAPÍTULO II**

*De la contabilidad especial de Correos.*  
(Continuación)

Art. 227. A la terminación del período correspondiente á cada cuenta todos los créditos que resulten pendientes de cobro en la misma pasarán á la de ampliación; pero simultáneamente se darán en ésta de baja y se consignarán como aumentos por rectificaciones en la del ejercicio corriente todos los créditos que resulten por los conceptos siguientes, que se aplicarán siempre al presupuesto vigente en el momento de su realización:

- 1.º Resultas de ejercicios cerrados desde el año de 1850 en adelante.
- 2.º Atrasos hasta fin del año 1849.
- 3.º Alcances de todas clases.
- 4.º Reintegros desde 1850 en adelante.

Art. 228. Los créditos que al terminar el período de ampliación se hallen pendientes de cobro, se cargarán á las cuentas del ejercicio corriente con aplicación á resultas de ejercicios cerrados, formando en éstos una cuenta especial, en que se detallarán por años y conceptos los créditos que se encuentren en este caso, datándose la Administración de cualquier cantidad que se hubiese ingresado en Tesorería ó cuyo crédito haya sido anulado, justificándolo por medio de certificaciones.

Art. 229. Las Administraciones principales formarán tres ejemplares de estas cuentas. Los dos primeros se entregarán en las Delegaciones de Hacienda, incluyendo en el destinado al Tribunal de Cuentas del Reino las cartas de pago y certificaciones mensuales de los cargámenes, unas y otras originales, y en el segundo copias autorizadas de dichos documentos. El tercer ejemplar se remitirá al Centro directivo sin dichas copias, porque ya obran en el mismo.

Art. 230. Los errores cometidos en la cuenta de Rentas públicas se subsanarán por medio de certificaciones justificadas con aplicación al aumento ó baja en que deban figurar, las cuales se solicitarán del Centro directivo.

Art. 231. La Dirección proveerá á las Administraciones de los impresos necesarios para la documentación de las cuentas.

Art. 232. Los Administradores tendrán presente para la rendición de estas cuentas todo lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

**SECCIÓN QUINTA.**

*De los transportes no contratados.*

Art. 233. Los abonos que los Administradores de Correos hayan de hacer á los Capitanes de buques mercantes por la correspondencia que transporten con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 y en los convenios internacionales, se efectuarán solicitando de la Delegación de Hacienda los fondos necesarios como pago á justificar.

La Administración rendirá inmediatamente cuenta del pago á la Dirección general con la conformidad del Oficial primero; justificada con el recibo original del capitán ó consignatario que le represente, y con una factura por duplicado, expedida por los Capitanes, en que se exprese el peso de las cartas y tarjetas postales, y con separación el de los demás objetos.

La cuenta aprobada por la Dirección general se devolverá á la oficina para justificar el libramiento correspondiente.

Art. 234. La operación de facturar la correspondencia que no pueda ser transportada en el coche correo será presenciada siempre por un oficial ó aspirante, que firmará la conformidad en el talón respectivo.

Art. 235. Serán relevados de esta intervención los empleados de las ambulantes cuando puedan llevarla á cabo los asignados á oficinas fijas.

Art. 236. Los talones que acrediten el peso y el importe de la correspondencia facturada, se remitirán por conducto del Administrador principal diariamente al Centro directivo para confrontarlos con las cuentas que presenten las Compañías de los ferrocarriles.

Art. 237. El empleado que intervenga la operación de facturar correspondencia, será directamente responsable de cuantas inexactitudes resulten en los datos consignados en los talones respectivos.

Art. 238. Sólo se facturarán las sacas de correspondencia que no puedan ser colocadas en el coche correo, y los Jefes de las expediciones ambulantes serán responsables de toda contravención á lo dispuesto en este artículo.

**CAPÍTULO III**

*De la estadística.*

Art. 239. Las Administraciones principales y Estafetas formarán la estadística de toda la correspondencia que por ellas circule durante los meses de Marzo y Septiembre, con arreglo á las instrucciones é impresos que reciban del Centro directivo.

Art. 240. Las Estafetas remitirán á su principal los datos estadísticos de cada uno de los meses determinados en el artículo anterior, y ésta, resumiendo los de toda la provincia, los elevará al Centro directivo en los meses de Abril y Octubre de cada año.

Art. 241. Las oficinas de cambio formarán en iguales periodos la estadística de la correspondencia internacional, que enviarán directamente al Centro directivo.

Art. 242. La Dirección general formará el resumen de los datos remitidos por las oficinas completándolos con noticias relativas al personal y material de Correos, gastos y productos del ramo, y en general cuantos puedan contribuir á dar una idea exacta del desenvolvimiento de los servicios postales.

**Título III**

DEL PERSONAL

**CAPÍTULO PRIMERO**

*De la Dirección general.*

Art. 243. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 244. Corresponde al Director general como Jefe del Cuerpo:

- 1.º Ordenar en su Dirección y ramo el trabajo en la forma más conveniente al bien del servicio, distribuyendo al personal á sus órdenes como lo estime conveniente.
- 2.º Dirigir los servicios postales conforme á las disposiciones vigentes dentro de los límites del presupuesto.
- 3.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribución.
- 4.º Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes, disponiendo para ello del personal del Cuerpo.

5.º Proponer al Gobierno todos los nombramientos de Real orden y hacer por sí los que no estén dentro de dicha categoría, con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y demás disposiciones vigentes.

6.º Elevar al Gobierno, debidamente informadas, las solicitudes sobre jubilaciones, licencias y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera.

7.º Nombrar en comisión á los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios cuando así lo estime conveniente y las necesidades del servicio lo demanden.

8.º Conceder licencias temporales á los individuos que no sean de Real nombramiento.

9.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los funcionarios de Real nombramiento, y acordar la suspensión definitiva de los demás, previo expediente gubernativo.

10. Proponer al Ministro la imposición de las penas determinadas en el art. 22 del Real decreto orgánico á individuos de Real nombramiento, y acordarlas respecto á los demás empleados de Correos con sujeción á lo dispuesto en el capítulo IX de este título.

11. Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes y graves con relación al servicio; dando cuenta inmediatamente al Gobierno para los efectos á que hubiere lugar.

12. Resolver todo asunto de instrucción y tramitación claramente previsto en las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

13. Corresponder bajo su firma y en los negocios de su competencia con todos sus inferiores y con los funcionarios públicos de igual ó de inferior categoría.

14. Examinar y anotar los expedientes de resolución ministerial, y redactar los decretos, así como las órdenes de grave importancia y los reglamentos é instrucciones, ajustándose en todo á las prevenciones del Ministro y salvo la autoridad de éste.

15. Informar al Ministro, siempre que lo ordene, sobre cualquier asunto de la Administración y proponerle cuanto en ella crea conveniente al bien del servicio.

16. Inspeccionar y dirigir los trabajos de todos los empleados del ramo, dictando las medidas urgentes que considere necesarias, y proponiendo á la Superioridad las demás reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

17. Presidir los remates y subastas del ramo, salvo los casos que creyere oportuno delegar en el Jefe de la Sección, ó en cualquier otro empleado de la misma.

Art. 245. El Director general elevará cada quince días al Ministro de la Gobernación, Jefe superior del Cuerpo, una relación del movimiento del personal comprendido en las categorías de Inspectores, Administradores y Oficiales que hubiese sido decretado dentro de dicho plazo.

Art. 246. Corresponde al Jefe de la Sección:

- 1.º Inspeccionar los trabajos de los Jefes de Negociado de la Dirección general dentro de los límites que por este reglamento compete á cada uno de ellos, y cuidar del pronto despacho de los expedientes.
- 2.º Distribuir entre los Negociados la correspondencia que se reciba diariamente, dando cuenta inmediata al

Director general de todo asunto importante ó urgente.

3.º Revisar y rubricar las órdenes y minutas que produzcan los acuerdos del Director general y firmar los traslados de las órdenes dadas por éste.

4.º Informar en todos los expedientes que se instruyan por los Negociados y hayan de resolverse por el Ministro ó Director.

5.º Redactar los decretos y órdenes de grave importancia cuando no lo verifique por sí el Director general, é informar á éste sobre todos los asuntos que se relacionen con el ramo.

6.º Proponer á la Dirección todas las reformas y mejoras de que sea susceptible el servicio.

7.º Resolver aquellos asuntos cuya decisión le sea encomendada por orden del Director general.

8.º Expedir con el V.º B.º del Director cuantas certificaciones hayan de darse por la Sección de Correos.

Art. 247. Corresponde á los Jefes de Administración:

1.º Auxiliar al Director general en todos aquellos trabajos especiales que por el mismo se les confíen sin perjuicio de desempeñar el Negociado ó Negociados que por la Dirección se les asigne.

2.º Girar á las Administraciones las visitas que por la Dirección se les ordene cuando no crea que deban hacerlo los Jefes de Negociado.

3.º Proponer como consecuencia de referidas visitas las variaciones que en el servicio juzguen más ventajosas.

4.º Sustituir al Jefe de la Sección en ausencias y enfermedades

5.º Vigilar para que la estadística del ramo se realice convenientemente, á cuyo efecto podrán por sí, salvo las atribuciones del Director general, exigir á los Administradores provinciales la puntual y exacta remisión de los trabajos necesarios para la publicación anual de aquélla, proponiendo en caso preciso los correctivos que estime justos para los Administradores morosos en el desempeño de este servicio.

(Se continuará.)

**CHORIZOS EXTREMEÑOS**

*Juan Bravo, 15, esquina á la Cárcel.*

En esta antigua y acreditada salchichería hallará el público un abundante y buen surtido en tocinos, jamones, chorizos, mantecas y otros artículos, todo á precios reducidísimos, al por mayor y menor, para dentro y fuera de la población.

**PASTOS DE INVIERNO.**

*Dehesa de Daramazán.*

Se arriendan para ganado lanar, los excelentes pastos de esta acreditada finca situada en término de Polán, provincia de Toledo.

Ocupa la dehesa una superficie de cuatro mil trescientas fanegas, divididas en seis quintos.

Informará del precio y demás condiciones, el Administrador de la misma, D. Tomás Alvarez, plazuela de la Cruz núm. 5 en Toledo.

**IMPRESA PROVINCIAL.**